



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026724001655**.

RESULTANDO

- I. **El día 19 de abril del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724001655**

"Solicito me proporcionen los siguientes documentos de la Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón) ubicada en Nayarit: - Manifestación de Impacto Ambiental con anexos; - Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental; - Oficios de requerimientos de información (en caso de que existan) - Respuestas a requerimientos de información (en caso de que existan) - Modificaciones a la autorización de Impacto ambiental (en caso de que existan) - Resoluciones a las Modificaciones a la autorización de Impacto ambiental (en caso de que existan) - Estudio Técnico Justificativo" (Sic)

- II. Que mediante los Oficios número **SRA/DGIRA/DG-01941-24** de fecha **17 de mayo 2024** signado por el **Director General de la DGIRA y 112/2532**, de fecha **03 de junio de 2024**, firmado por el **Titular de la Unidad** de la **UCAJ**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **expediente proyecto relativo a Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón), ubicada en Nayarit, encontrando el denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO (P.H.) EL CAJÓN", con clave 18NA2002E0001**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

DGIRA

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, respecto de un proyecto relativo a Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón), ubicada en Nayarit, encontrando el denominado **"PROYECTO HIDRO-ELÉCTRICO (P.H.) EL CAJÓN"**, con clave **18NA2002E0001**.

No obstante, el expediente administrativo del mismo fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/03485** de doce de agosto de dos mil veinte; por lo que, resulta aplicable el criterio **Criterio 14/17**¹.

Circunstancias de tiempo:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, a partir de la fecha de ingreso del proyecto, esto es veintisiete de marzo de dos mil dos, a la fecha de ingreso de la solicitud, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, sin encontrar las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 14, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala ningún servidor público que sea responsable de contar con la información, toda vez que el proyecto fue remitido a diversa autoridad para uso de sus respectivas atribuciones.

En razón de lo anterior, En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la LGTAI; 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, la información requerida resulta **inexistente**; por lo que la DGIRA solicita confirmar la declaración de inexistencia de la misma.

..."(Sic)

UCAJ

"...

Derivado del análisis de dicha solicitud, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) identificó que se trata de una **inexistencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que esta UCAJ realizó la **búsqueda exhaustiva** de la información de acuerdo con los siguientes criterios:

¹ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

Circunstancias de modo:

De una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, en relación con la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 3300267240001655, se localizó el expediente correspondiente a un Juicio de Nulidad en el que se encuentra el Oficio UCAJ/DGA-CAJ/SRRJN/JN/08/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el original del expediente administrativo con la clave 18NA002E0001.

Circunstancias de tiempo:

El expediente del juicio de nulidad en el que se localizó el Oficio UCAJ/DGA-CAJ/SRRJN/JN/08/2020, corresponde a una búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes del año 2020.

Circunstancias de lugar:

Las constancias documentales del juicio de nulidad obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala B, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6°.

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."



- VII.** Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- IX.** Como se puede advertir mediante los Oficio número **SRA/DGIRA/DG-01941-24 y 112/2532** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia* del **expediente proyecto relativo a Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón), ubicada en Nayarit, encontrando el denominado “PROYECTO HIDROELÉCTRICO (P.H.) EL CAJÓN”, con clave 18NA2002E0001**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

DGIRA

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, respecto de un proyecto relativo a Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón), ubicada en Nayarit, encontrando el denominado "**PROYECTO HIDRO-ELÉCTRICO (P.H.) EL CAJÓN**", con clave **18NA2002E0001**.

No obstante, el expediente administrativo del mismo fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/03485** de doce de agosto de dos mil veinte; por lo que, resulta aplicable el criterio **Criterio 14/17**.

Circunstancias de tiempo:

Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, a partir de la fecha de ingreso del proyecto, esto es veintisiete de marzo de dos mil dos, a la fecha de ingreso de la solicitud, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, sin encontrar las documentales requeridas.

Circunstancias de lugar:

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en Av. Ejército Nacional No. 223, Piso 14, ala A, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala ningún servidor público que sea responsable de contar con la información, toda vez que el proyecto fue remitido a diversa autoridad para uso de sus respectivas atribuciones.

En razón de lo anterior, En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la LGTAI; 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, la información requerida resulta **inexistente**; por lo que la DGIRA solicita confirmar la declaración de inexistencia de la misma.

UCAJ

Derivado del análisis de dicha solicitud, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) identificó que se trata de una **inexistencia**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

pública, por lo que esta UCAJ realizó la **búsqueda exhaustiva** de la información de acuerdo con los siguientes criterios:

Circunstancias de modo:

De una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, en relación con la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 3300267240001655, se localizó el expediente correspondiente a un Juicio de Nulidad en el que se encuentra el Oficio UCAJ/DGACAJ/SRRJN/JN/08/2020 de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el original del expediente administrativo con la clave 18NA002E0001.

Circunstancias de tiempo:

El expediente del juicio de nulidad en el que se localizó el Oficio UCAJ/DGACAJ/SRRJN/JN/08/2020, corresponde a una búsqueda exhaustiva realizada a los expedientes del año 2020.

Circunstancias de lugar:

Las constancias documentales del juicio de nulidad obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala B, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información **expediente proyecto relativo a Hidroeléctrica Leonardo Rodríguez Alcaine (El cajón), ubicada en Nayarit, encontrando el denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO (P.H.) EL CAJÓN", con clave 18NA2002E0001**, asimismo, la **DGIRA** y la **UCAJ**, realizaron e hicieron costar en sus oficios de manera detalla con un criterio amplio de la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultandos II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la



RESOLUCIÓN NÚMERO 278/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001655

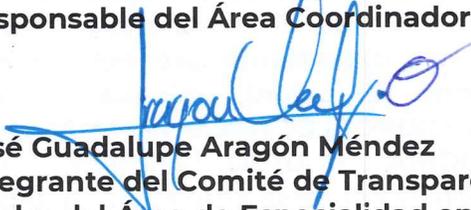
DGIRA y la **UCAJ** en los oficios número **SRA/DGIRA/DG-01941-24 y 112/2532**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** y la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivo


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública